Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00398 de ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Andrés Felipe Martínez contra la Corporación Universitaria CENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es estudiante de la Corporación Universitaria CENDA dentro del programa de Licenciatura en educación física recreación y deportes y que en el año 2019 asistió y cursó la materia de Recreación tiempo libre y lúdico II, en donde realizó varias actividades educativas que fueron calificadas e informadas fuera del cronograma académico sin información previa a los estudiantes.

Manifestó haber solicitado la sustentación de las notas al docente y al no obtener respuesta positiva se dirigió a la coordinadora académica, quién defendió el actuar del docente, por lo que al ver esta situación, presentó una petición al Director del programa y al Vicerrector; no obstante, ambas partes no manifestaron interés o solución a la problemática.

Reseñó que el director del programa le indicó encontrarse en trámite tal proceso y el Rector y Representante Legal le contestó que no cumplió con el conducto regular de la universidad, siendo todo lo anterior falso, toda vez que nunca recibió respuesta por parte de la universidad.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide que la Corporación Educativa realice un adecuado proceso frente a la calificación impuesta, toda vez que el estudiante se encuentra en una etapa final de su carrera y requiere pronta y oportuna respuesta.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7 de diciembre del 2020, por medio del cual se ordenó vincular al docente Juan Manuel Villanueva Godoy y librar comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **Corporación Universitaria CENDA** manifestó que, en efecto, el accionante es estudiante activo y se encuentra matriculado en el programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte y cursó la asignatura de *Recreación, tiempo libre y Lúdica II* en el semestre 2019- II con el profesor Juan Manuel Villa Godoy.

Reseño que, si bien el promotor adujo que dicho docente se salió del cronograma académico sin justificación, lo cierto es que, la institución define su cronograma institucional cada semestre, el cual es aprobado por el Consejo Académico, máximo órgano de la institución conforme el Acta 233 del 26 de junio de 2019.

Adujo que la Coordinadora de Estudiantes, le indicó que la plataforma *WhatsApp* no es el canal de comunicación oficial ya que la institución definió los canales para los diferentes tipos de requerimientos y además, que el reglamento estudiantil dispuso que el director del programa designará un segundo calificador para efectuar las revisiones, por lo que la Institución no tiene potestad para cambiar notas y mucho menos a petición de un estudiante, ya que solo se evalúa la posibilidad de asignar un segundo avalador.

Sostuvo que el 5 de diciembre de 2019, el estudiante remitió una solicitud a la coordinadora de estudiantes quien le respondió 13 del mismo mes y año dando respuesta a las peticiones elevadas y haciéndole una reflexión sobre la ética como parte del proceso formativo en la institución, salvo una carta dirigida al Rector, que se configuró como descuido debido al alto número de correos que llegan a Rectoría y que han obrado conforme al debido proceso.

Indicó que se citó al estudiante a rendir cargos el 14 de diciembre ante el Consejo de Programa y que, además, sobre el trámite y las pruebas allegadas se tomarán las decisiones correspondientes frente al docente y frente al proceso académico del estudiante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

En lo que respecta **al derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 277 de 2016, explicó de manera amplia y clara lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se trata de la defensa de esta prerrogativa fundamental, aún en los mayores de edad, cuando: i) se afecta de manera concreta la permanencia del estudiante o ii) se restringe desproporcionadamente este derecho a través de ciertas medidas y que termina por desconocer el

mandato de progresividad en materia de educación y en el entendido que *"(…) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad".*

De acuerdo a la máxima corporación constitucional, la educación es vista como un servicio público y un derecho que debe ser garantizado *"sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación"* y debe ser ponderado en relación con la **autonomía universitaria**, cuando el reglamento estudiantil, *"antes que buscar viabilizar el derecho a la educación u optimizarlo, apuntaba a obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo nugatorio"*, pues las instituciones de educación superior no pueden excusarse en la autonomía que les adjudica la constitución para omitir observancia en el debido proceso y el actuar de buena fe, que conlleven a un proceder negligente o arbitrario.

Sin embargo, en la providencia citada, la corte reitera lo señalado en anterior sentencia (T-365 de 2015), respecto de que los estudiantes no pueden pretender que el llegar a un error administrativo por parte de la universidad convalide de manera automática los requisitos que no ha cumplido de manera efectiva, pues en aras de solucionar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con ese tipo de errores, el juez constitucional debe realizar un examen encaminado a:

> *"(ii.1)* ***examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante****; (ii.2) determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; (ii.3) proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; (iii) en todo caso,* ***el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante****".*(negrilla fuera de texto)

En definitiva, la autonomía universitaria debe ser ponderada con otros derechos fundamentales, entre ellos, el de la educación, para determinar si existe alguna vulneración a esos beneficios constitucionales, pero siempre realizando un análisis objetivo acerca de la razonabilidad y proporcionalidad del reglamento de estudiantes y el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante y en caso de existir un error administrativo, evaluando esa falta en contraposición con los principios de la buena fe y de la primacía de lo sustancia sobre lo formal, junto con las expectativas legitimas del estudiante y el cumplimiento del alumno respecto de sus responsabilidades académicas, que permita llevar a una decisión constitucionalmente valida y acertada en la defensa de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide realizar por parte la Corporación Educativa un adecuado proceso frente a la calificación impuesta, toda vez que el estudiante se encuentra en una etapa final de su carrera y requiere pronta y oportuna respuesta.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, y del informe recibido por la accionada, el Despacho pudo conocer que actualmente el estudiante Andrés Felipe Martínez se encuentra matriculado en el programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión elevada por el promotor, el Despacho de plano la rechazará dado que no es el juez de tutela el competente en dar la orden de tramitar una nota de una materia toda vez que, de conformidad al precedente legal y jurisprudencial, la accionada goza de autonomía la cual le permite crear sus propios estatutos, manuales y actas con el aval del Consejo Académico, quién es el máximo órgano de la institución conforme el Acta 233 del 26 de junio de 2019.

Así mismo, porque tampoco se observa que al promotor se le esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso que invocó en su *petitum,* dado que no se aportó ninguna prueba que demostrara las notas que obtuvo dentro del programa de Recreación tiempo libre y lúdico II, ni de las actividades que dice que realizó junto con calificaciones que demostraran que su docente se salió del cronograma académico, el cual permita corroborar que en efecto, se haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: *(i)* sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *(ii)* imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; *(iii)* amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *(iv)* dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Adicional a lo anterior, el Despacho no vislumbra que el actor sea un sujeto de especial protección o que en la actualidad este inmerso en un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela, pues también tenía la oportunidad de solicitar un segundo calificador y conforme al precedente legal y jurisprudencial, la universidad cuenta con total autonomía para exigir los requisitos de prácticas, exámenes y radicación de notas, por lo que se negará por improcedente la presente acción.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Andrés Felipe Martínez** en contra de la **Corporación Universitaria CENDA**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co